REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA AUDIENCIA INICIAL No.84
Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

I. Información del proceso

Audiencia virtual – vía Microsoft Teams	
Fecha y hora	6 de diciembre de 2023 2:00 p.m.
Ciudad	Cali D.E.
Expediente	76001 33 33 009 **2019 00064 00**
Demandante(s)	Jorge Eliecer Castaño Nora Thalía Castaño
Demandada(s)	La Nación- Fondo Adaptación, Departamento del Valle del Cauca Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Distrito de Santiago de Cali – EMCALI EICE ESP
Medio de control	Reparación directa
Juez	Juan Carlos Lasso Urresta
Secretario	(Ad hoc) Ana Margarita Gil G
Tema:	Falta al Debido Proceso em Operación Administrativa. Demolición de vivienda

Enlace expediente SAMAI:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300920190006400 7600133

OneDrive: 76001333300920190006400 RD

Enlace de video y Audio:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2c191897-d77e-4970-a301-6ebbf81261b2?vcpubtoken=81ccb4ba-fbb4-43f1-8f72-bd488a1c3305

II. Intervinientes

Numeral 2°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Juan Carlos Valoy Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.145 y tarjeta profesional No. 277.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Apoderado de la parte demandante con personería reconocida en el auto admisorio de la demanda del 05 de junio de 2019.

Correo: carlosva_35@hotmail.com

Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y T.P. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **EMCALI E.S.P**. quien allegó nuevo poder con anterioridad a la presente diligencia, el Despacho le reconoce personería en los términos del escrito aportado.

Correo: carlosheredia85@hotmail.com

Juan Carlos Hernández Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.927.655 y T.P. 285.739 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del **Fondo Adaptación (FA**), quién allego poder al proceso.

Correo: miguelcelis04@yahoo.com
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co

Johanna Caicedo Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.556.976 T.P. 147.589, del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la **Corporación Regional del Valle del Cauca**, quién allego poder al expediente.

Correo: jco_200@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Luz Mery Guzmán Alegrías, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.889.816 y T.P. 73.304, apoderada del **Distrito Santiago de Cali**, con personería reconocida a través del auto del 7 de septiembre de 2020.

Correo: luz.guzman@cali.gov.co

María Alejandra Estupiñán Benavides, identificado con cédula de ciudadanía No. 67.013.166 y T.P. 110.524, apoderada del **Departamento Valle del Cauca**, quién allegó poder al proceso.

Correo: estupinanmariaalejandra@gmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Martha Cecilia Cruz Lasprilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.004.613 y T.P. 168.030, en representación como apoderada sustituta para la presente diligencia de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros,** solicita se le reconozca personería.

Correo: ceciliabogada@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Daniela Rodríguez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.614 y T.P. 332.102, quién allegó poder de sustitución al proceso en representación de **Allianz Seguros S.A.**, solicita se reconozca personería.

Correo: lfg@gonzalezguzmanabogados.com

Margareth LLanos Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 371.168 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **Mapfre Seguros** quien allega poder de sustitución, solicita se le reconozca personería.

Correo: mllanos@gha.com.co

El despacho deja constancia que, una vez revisada la página de consulta de antecedentes, los apoderados intervinientes no registran antecedentes disciplinarios.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

III. Reconocimiento de personería

Reconocer personería jurídica al abogado **Carlos Andrés Heredia Fernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y T.P. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **EMCALI E.S.P**, en los términos del poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería al abogado **Juan Carlos Hernández Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1067.927.655 y portador de la tarjeta profesional nro. 285.739 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al abogado **Rubén Darío Bravo Rondón**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.515.344 y tarjeta profesional nro. 204.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para que actúen en representación del **Fondo Adaptación**, en los términos del poder allegado al expediente y conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada **María Alejandra Estupiñán Benavides**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.166 y T.P. 110.524 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos del poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada **Margareth LLanos Acuña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 371.168 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial en sustitución de **Mapfre Seguros**, en los términos del poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada **Martha Cecilia Cruz Lasprilla,** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.004.613 y T.P. 168.030 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado sustituta de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en los términos del poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada **Daniela Rodríguez Cárdenas,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.201.614 y T.P. 332.102, del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado sustituta de **Allianz Seguros S.A.**, en los términos del poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada **Johanna Caicedo Ortega,** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.556.976 T.P. 147.589 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la **Corporación Regional del Valle del Cauca CVC**, en los términos del poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

La decisión se notifica en estrados
Sin recursos.

Saneamiento

Numeral 5°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Actuaciones en el proceso:

Admisión de demanda (OneDrive 001).	5 de junio de 2019
Notificación auto admisoria de demanda 6 de septiembre de 2019 (fl. 119 OneDrive 001.)	- Municipio de Santiago de Cali - Ministerio Público - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - Departamento Valle del Cauca - EMCALI ESP - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - Fondo Adaptación
Fijación en lista de las excepciones (005. OneDrive)	14 de marzo de 2022 Corrieron del 18 al 23 de marzo de 2022 Junio 6 de 2022 Corrieron 10,13 y 14 de junio/2022
Termino de traslado de las excepciones	18 al 23 de marzo de 2022 La parte demandante guardo silencio.
Llamada en garantía	- La previsora S.A. Seguros - Mapfre Seguros - Allianz Seguros S.A.

	- Distrito Especial Santiago de Cali

El juez advierte que no observa la existencia de ninguna irregularidad procesal que deba ser declarada.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados para que indiquen si están de acuerdo con esta decisión, o si por el contrario encuentran que se configura algún vicio en el trámite dado al proceso.

La decisión se notifica en estrados
Sin recursos.

La apoderada de la aseguradora Mapfre Seguros, manifiesta que presentó una solicitud de ineficacia del llamamiento con anterioridad a la diligencia, por lo que solicita se haga pronunciamiento al respecto.

El Despacho observa que en efecto se presentó solicitud de ineficacia, la cual fue remitida con copia a las partes, sin que las mismas hayan realizado algún pronunciamiento, por lo que es procedente dar trámite a la petición.

El Despacho hace un recuento de las normativa y jurisprudencia sobre la materia y la contrasta con los supuestos fácticos que fundamentan la solicitud, concluyendo que en el presente caso se debe acceder a la petición, pues se superó el término de 6 meses para la notificación del llamamiento en garantía.

En consecuencia, se declara la ineficacia del llamamiento en garantía realizado a la aseguradora Mapfre. En consecuencia, se la desvincula del presente proceso.

La decisión se notifica en estrados
Sin recursos.

IV. Excepciones previas

Numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Frente a las Excepciones previas interpuestas por los apoderados de los sujetos pasivos y del llamado en garantía, el Despacho se pronunció previamente en auto del 29 de agosto de 2023, decisión que no fue objetada.

El juez resalta que las excepciones que no tienen el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del Código General de Proceso y 180 de la Ley 1437 de 2011, serán analizadas y resueltas como argumentos de defensa y causales eximentes de responsabilidad al momento de proferir sentencia.

La decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.

IV. Fijación del litigio

Numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho, con base en las posturas de las partes procede a fijar el litigio en los siguientes términos.

Determinar si el Distrito de Santiago de Cali, La Nación- Fondo Adaptación, el Departamento del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y EMCALI EICE E.S.P. son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños causados a los demandantes con ocasión de la demolición de la vivienda que se encontraba ubicada en la calle 85 No 1C-05, en operativo ocurrida el día 6 de diciembre de 2016, en el marco del proceso de desalojo del Jarillón rio Cauca.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda y si es posible ordenar el reembolso a las llamadas en garantía.

Esta decisión se notifica por estrados

Sin recursos.

V. Etapa de conciliación

Numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho pregunta al mandatario de la entidad demandada si cuenta con parámetros para conciliar en el presente litigio.

El Distrito de Santiago de Cali, manifiesta que se sostiene en lo manifestado en acta de conciliación del 1 de julio de 2020, lo cual es no existir ánimo de conciliación.

Por parte de EMCALI EICE ESP, el Departamento del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional de Occidente, el Fondo de Adaptación y la Previsora S.A. allegaron actas del Comité de Conciliación en el que indicaron no tener animo conciliatorio.

Allianz, manifiesta no tener animo conciliatorio en esta oportunidad.

En vista de lo manifestado por las partes, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

VI. Medidas cautelares

Numeral 9° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

No fueron solicitadas medidas cautelares.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

VII. Pruebas

Numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho tiene como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial, el establecido en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos

1. Prueba Conjunta

1.1 Interrogatorio de parte

La parte actora, empresas Municipales de Cali, EMCALI, el Distrito de Santiago de Cali y la llamada en garantía La previsora S.A. solicitan se cite a los demandantes, para que declare sobre los hechos de la demanda, adquisición y los daños que aducen.

La parte demandante deberá asegurar la asistencia del actor a la audiencia de pruebas, a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual la decreta.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

2.1. Interrogatorio de Parte:

La parte demandante solicita se cite a los señores

- Juan Carlos Jons funcionario del Plan Jarillón
- Yolanda Samboni, Inspectora Urbana de la Primera Categoría

El Despacho advierte respecto de los llamados a interrogatorio, que estos realmente no hacen parte del proceso como demandantes o demandados, por lo que mal haría el ser llamado a interrogatorio, ahora bien, podría realizarse como testigos, pero no cumple con el requisito de enunciarse concretamente

los hechos objeto de la prueba, establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, por lo tanto, se niega.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

2.2. Testimonio

Solicitó que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- Carlos Arnobio Castaño

- Yakeline Ariza

Quienes declararan respecto los hechos de la demanda.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual la decreta.

La parte demandante deberá asegurar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto, su fecha y hora se fijará una vez se cuente con todas las pruebas documentales. De requerir boletas de citación podrá solicitarlas en la Secretaría del Despacho.

La decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.

2.3 Inspección Judicial

Se comisione al juzgado civil municipal de Cali, con nombramiento de peritos de la lista de auxiliares, con el fin de que se realicé inspección de lo que quedó del predio, y poder visualizar la magnitud del daño y los perjuicios causados.

Teniendo en cuenta las demás pruebas ya existentes y por practicar, y tratarse de una prueba subsidiaria, conforme al artículo 236 del C.G.P, el Despacho se abstiene de practicarla.

La decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

2.4 Oficios

Solicitó que se oficie, las siguientes entidades para que se allegue como pruebas los siguientes documentos:

- Al Proyecto Jarillón para que aporte las carpetas del proceso de reasentamiento que corresponden al predio 245255-1 y 245255-2. Que incluya fichas de actualización de la información, ficha económica empresarial y ficha socio demográfica.

- A la Inspección Urbana de Policía Municipal 1 Categoría para que aporte copia del proceso de restitución de bien inmueble de uso público contra Jorge Eliecer Castaño o sus familiares.

- A la Alcaldía de Santiago de Cali para que reporte los convenios Marco Interadministrativo y Apoyo Financiero N°001 del 9 de abril de 2015 y el convenio Interadministrativo N°006 del 24 de junio de 2015.

- A la Contraloría General de Santiago de Cali, para que aporte copia de los informes final y preliminares realizados al Plan Jarillón y copia de los procesos legales que se hayan ocasionado de fechas junio 23 y julio 14 de 2017.

- Solicitar a la Procuraduría Provincial de Cali copia del informe de seguimiento al Plan Jarillón de Cali –PJC.

El Despacho encuentra que en lo referente a las pruebas: i) carpetas del proceso de reasentamiento de los predios 245255-1 y 245255-2, y ii) reporte de los convenios Marco Interadministrativo y Apoyo Financiero N°001 del 9 de abril de 2015 y el convenio Interadministrativo N°006 del 24 de junio de 2015, fueron previamente aportados por la entidad Demandada Distrito Santiago de Cali y EMCALI, junto con la contestación de la demanda, por lo que se abstendrá de solicitarlos nuevamente.

Frente a las demás el Despacho decreta la prueba por considerarla útil y pertinente

Para el recaudo de esta prueba la parte actora informará el correo electrónico a donde debe solicitarse esta información, lo cual deberá hacer en el curso de esta audiencia o en un término que no puede exceder de 3 días.

En caso de que no suministre la información la parte interesada deberá adelantar la gestión con el acta de audiencia inicial ante la autoridad correspondiente.

En caso de que se suministre la información se remitirá un mensaje de datos desde el correo electrónico del Despacho con copia al apoderado de la parte interesada en la que se remitirá copia de la presente acta, que constituye el requerimiento judicial esto es no es necesaria ningún oficio o auto adicional para que se dé estricto cumplimiento a lo aquí ordenado.

La autoridad a la que se requiere cuenta con el término de veinte (20) días, para allegar a este Despacho lo solicitado de manera digital. Al finalizar ese término el apoderado de la parte interesada deberá informar las gestiones que adelantó para el recaudo de la prueba y el estado del trámite con el fin de que se puede emitir cualquier requerimiento complementario.

A la autoridad que se oficia se le advierte que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

A las partes y en especial a la parte interesada en el recaudo de la prueba se le pone de presente que es su obligación contribuir de manera eficiente en el recaudo de las pruebas que soliciten de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP.

La decisión se notifica en estrados.

3. Prueba del demandado Fondo Adaptación

3.1 Testimonial Técnica

Se cite al señor

- Mauricio Jiménez García

Director de la Supervisión Plan Jarillón de Cali, y a efectos de entrar a dar claridad en cuanto a la competencia del F.A. se refiere el Plan Jarillón del Cali, para que rinda testimonio técnico sobre el desarrollo del plan de reasentamiento, las obligaciones, responsabilidades y acciones del Fondo Adaptación, con relación a esta materia.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual la decreta.

El Apoderado de la Entidad deberá asegurar la comparecencia del testigo para la fecha y hora que se señale para el efecto, quien deberá asegurar la asistencia del testigo a la audiencia de pruebas, a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto, de requerir boleta de citación podrá solicitarla en la Secretaría del Despacho.

Esta decisión se notifica en estrados.

El apoderado del Fondo de Adaptación, conforme al artículo 175 del CGP, desiste de la prueba.

El Despacho acepta el desistimiento.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

VIII. Fecha para audiencia de pruebas

Finalmente, el Despacho pone de presente que la fecha y hora para la audiencia de pruebas se fijará en auto que se notificará por estado una vez se alleguen las pruebas documentales con las documentales que han sido requeridas.

Esta decisión se notifica por estrados.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 3:58 p.m. p.m. y el acta es suscrita por quienes en ella intervinieron, una vez leída, en señal de aprobación, con la advertencia de que la grabación de la audiencia hace parte integral de ésta. Además, en constancia de lo anterior el acta es suscrita por el juez.

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez